

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Laboral

Magistrada Ponente Dra. **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO No. 25899-31-05-001-2018-00379-01

DEMANDANTE: WILLIAM CASTIBLANCO

DEMANDADO: BAVARIA S.A. y SUPLA S.A.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado en tiempo¹ por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, el cual negó el recurso extraordinario de casación o en su lugar, se expidan copias para tramitar el recurso de queja.

Cuestiona el apoderado la providencia señalando, que *“en el caso bajo estudio, la cuantía en el seda (SIC) con creces pues la diferencia salarial entre un trabajador directo de la empresa BAVARIA & CIA CSA, y la empresa SUPPLA S.A., es de aproximadamente de un millón de pesos (\$1.000.000,00), al reconocerse el contrato de trabajo desde el 2007, hasta la fecha van quince (15) años, el monto en solo salario asciende a (\$165.000.000,00), sin meter las prestaciones sociales, las cesantías y la sanción moratoria, de lo que se concluye que en el asunto bajo examen se da la cuantía para recurrir en casación.”*

Por lo que, solicita a esta Sala reponer el auto atacado, o en subsidio, conceder el de queja en los términos del artículo 68 del CPTSS.

Revisado una vez más el expediente; la Sala reitera lo expuesto en auto del 24 de febrero de 2022, en cuanto a que, en este caso, no es posible conceder el recurso extraordinario de casación, en la medida que el interés jurídico que le asiste al demandante, siguiendo los parámetros de la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (Auto de 27 de mayo de 2003, radicación 21.550); corresponde a la diferencia entre lo pretendido en la demanda inicial y lo realmente concedido en ambas instancias.

Ello quiere decir que los cálculos se deben realizar sobre las pretensiones del libelo introductorio que fueron adversas al demandante; esto es, las pretensiones condenatorias cuya prosperidad fue nula en ambas instancias; pero, como la parte actora, al momento de interponer el recurso de alzada ante el juzgado de primera instancia, no manifestó su inconformidad por la absolución de las mismas, siendo ello, un requisito sine qua non para contar con el interés jurídico que le permita acceder al recurso extraordinario, no hay lugar a realizar calculo alguno en la medida que, no es solamente la demanda inicial la que marca la pauta para acceder en casación, sino la resolución judicial de primera instancia, pues el interés jurídico no solo está compuesto por un aspecto cuantitativo sino también cualitativo, como es la manifestación de inconformidad frente a lo no reconocido, planteado en su momento oportuno.

En consecuencia, NO REPONE la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021 y se ordena remitir copia del expediente que se encuentra completamente digitalizado, para que surta el recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado